



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: 0800131530092021-00170-00
Proceso: ACCIÓN POPULAR
Accionante: AUGUSTO BECERRA LARGO
Accionado: BANCOLOMBIA COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia se encuentra proveniente del juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda, quien después de haber recibido admitió dicha acción mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021, y con posteridad mediante auto del 29 de abril de 2021 se declara la nulidad de lo actuado y rechaza la demanda por competencia por el factor territorial. Lo anterior para que se sirva proveer.

Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso de la referencia se encuentra proveniente del juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda, quien después de haber recibido admitió dicha acción mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021, y con posteridad mediante auto del 29 de abril de 2021 se declara la nulidad de lo actuado y rechaza la demanda por competencia por el factor territorial.

En el presente asunto, se observa que el Juzgado Promiscuo Circuito de la Virginia-Risaralda, invoca su falta de competencia para conocer el asunto, con base en lugar de ocurrencia de los hechos endilgados a la sucursal del BANCO DE COLOMBIA ubicado en la carrera 30 N° 1-1841 LOCAL 9 Municipio de Puerto Colombia - Atlántico, municipio que hace parte del Circuito Judicial de Barranquilla.

Al respecto, es dable precisar en primer lugar que la controversia que se ventila, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, al tratarse de un aspecto no regulado en los procesos por acciones populares, se rigen por el Código General del Proceso.

Es así, que de conformidad con el artículo 82 y 90 del Código General del proceso, una vez se reparta el conocimiento de una demanda y se proceda a la revisión del cumplimiento de los requisitos formales, es esta la oportunidad procesal en que el servidor judicial, se debe pronunciar respecto al requisito del domicilio del demandado, tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 82 ibidem y disponer su rechazo, en caso de que no se cumpla este requisito, ya que una vez aprehendida la competencia, a través del auto de admisión; como ocurre en este caso, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.

Al respecto la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, ha sido clara y precisa al señalar:

“(…) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...” (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

Racionamiento que se encuentra desarrollado en el numeral 2° del artículo 16 del Código General del Proceso al indicar: «La falta de competencia por factores distintos

del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso”

En armonía con el inciso 2° del artículo 139 del mismo estatuto procesal, el cual señala que: el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

Con base en los anterior, a la vista de esta agencia judicial el juez natural de la acción incoada corresponde al Juzgado de origen, por ello la perpetuatio jurisdictionis se limitan a la concurrencia del factor subjetivo o el funcional en la competencia del funcionario cognoscente de la acción, y precisamente en el sub lite no estamos en presencia de dichas salvedades y, por consiguiente, no le es posible al Juzgado Promiscuo Circuito de la Virginia- Risaralda, desprenderse de la competencia del asunto.

En consecuencia, esta agencia judicial enviará el presente proceso a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por el ser el superior funcional común a ambos, para la resolución del conflicto negativo de competencia.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Provocar conflicto negativo de competencia de la presente ACCIÓN POPULAR presentada por SEBASTIAN COLORADO, identificad con cédula de ciudadanía N°1.054.925.973, en contra de la sucursal del BANCO DE COLOMBIA ubicado en la carrera 30 N° 1-1841 LOCAL 9 Municipio de Puerto Colombia - Atlántico, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Remitir el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el presente conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Civil 09 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7545e19768e6bfc6b99d1758485a69a351fc2cfa35db7b84a82e5d55db429592**

Documento generado en 05/08/2021 04:19:36 PM